



“Centenario de la Reforma Universitaria de 1918”

**RESOLUCIÓN N° 41 /18.-**

**NEUQUEN, 11** de octubre de 2018.-

**VISTO:**

Lo establecido en los arts. 5° y 8°, incs. a), b) y k) de la Ley N° 2893 y la Resolución N° 12/17; y

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Res. N° 12/17 se conformaron dentro del ámbito de la I Circunscripción Judicial fiscalías especializadas para investigar formas de criminalidad particulares, entre las que se encuentra la Unidad Fiscal de Violencia de Género y Doméstica;

Que, en diversas oportunidades arriban a esta Fiscalía General casos en los cuales se generan conflictos de competencia entre la Unidad Fiscal de Violencia de Género y Doméstica y otras unidades fiscales, en tanto interpretan de manera diversa el contenido del artículo 7° de dicha resolución;

Que, resulta de suma importancia, establecer clara y específicamente los delitos en los cuales debe intervenir cada Unidad Fiscal;

Que, la especialidad de aquella Unidad Fiscal, debe estar dada por la situación de vulnerabilidad en que se encuentran las víctimas de los delitos cometidos con (o en un contexto de) violencia de género y/o violencia doméstica; vulnerabilidad generada por la relación de poder asimétrica ejercida por el agresor en contra de su víctima;

Que, tal especialidad no debe ser determinada por “los vínculos familiares” de los protagonistas del conflicto (y delito), por lo que no todos los delitos cometidos entre parientes o personas vinculadas por

algún vínculo familiar deben ser investigados y litigados por ella, sino sólo aquellos cometidos en el marco de violencia doméstica;

Que, debe entenderse entonces que la competencia de la Unidad Fiscal especializada que prevé el art. 7 de la Resolución 12/17, se encuentra acotada a la investigación y litigación de delitos, cometidos exclusivamente en el marco de violencia doméstica y/o género;

Por ello, en virtud de lo establecido en los artículos 5° y 8°, de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal,

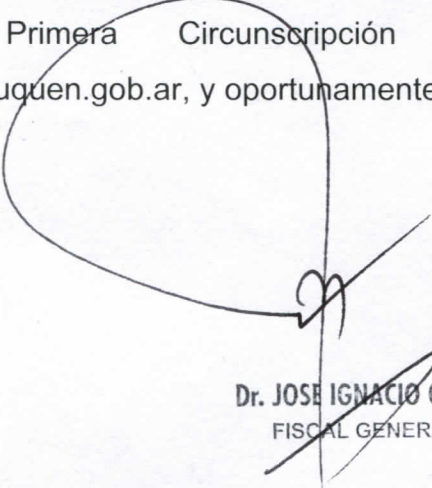
## **EL FISCAL GENERAL**

### **RESUELVE:**

**ARTICULO 1°: ESTABLECER** que la Unidad Fiscal de Violencia Doméstica y Género investigará los siguientes delitos:

- Delitos cometidos con violencia de género, siempre que la víctima sea mujer, el victimario hombre, y el delito se produzca en un contexto de violencia de género previo.
- Delitos cometidos con violencia doméstica, siempre que tanto la víctima como el victimario sean miembros de un grupo familiar, y que el delito se produzca en el contexto de violencia doméstica, en el cual la víctima, por su especial condición de vulnerabilidad (niño/a, adulto/a mayor, incapaz) se encuentre en una situación de sumisión con respecto al agresor.
- Desobediencia reiterada a una orden judicial de restricción, dictada en el marco de un proceso judicial -Leyes 2.785 y 2.786.
- Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar -Ley 13.944-.
- Impedimento de contacto -Ley 24.270-.

**ARTICULO 2°:** Protocolícese, hágase saber, comuníquese al Tribunal Superior de Justicia, notifíquese a los Fiscales Jefes y Fiscales del Caso de la Primera Circunscripción Judicial, publíquese en [www.mpfneuquen.gov.ar](http://www.mpfneuquen.gov.ar), y oportunamente archívese.



Dr. JOSE IGNACIO GEREZ  
FISCAL GENERAL